



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 846- 2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cuarenta minutos del veintiuno de julio de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-ODM-0541-2014 de las trece horas del 18 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución número 6405 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 141-2013 de las nueve horas del 17 de diciembre del 2013, se recomendó denegar a la gestionante el beneficio de la Jubilación por vejez bajo los términos de la Ley número 7531, con 358 cuotas laboras al 31 de enero del 2013.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-0541-2014 de las trece horas del 18 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, recomendó denegar la solicitud de pensión debido a que la gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las leyes 2248,7268 y 7531.

III- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II- El fondo de este asunto consiste en la denegatoria que realizan ambas instancias al beneficio de la jubilación ordinaria conforme a las leyes 2248, 7268 y 7531 por no alcanzar el tiempo servido en ninguno de los cortes del ley.

**En cuanto al cómputo correcto de tiempo de servicio:**

Revisados los autos, observa este Tribunal que tanto la Junta de Pensiones como la Dirección Nacional de Pensiones equivocan en el cálculo de tiempo servido que corresponde a la recurrente.

a) *En cuanto al tiempo servido en el Instituto Nacional de Aprendizaje:*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Nótese que la Junta de Pensiones incluye en el cálculo el tiempo servido los periodos laborados por la recurrente en dicha institución del 16 de marzo de 1987 y hasta la fecha, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones no computa ese tiempo en vista de que la gestionante nunca cotizó dichos años para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sino para la Caja Costarricense del Seguro Social.

Considérese relevante aclarar al ente Ministerial que el tiempo laborado por la petente en el INA debe tenerse como tiempo laborado en educación nacional al respecto, este Tribunal ya se ha pronunciado considerando lo siguiente:

El artículo 8 de la Ley 7531 actualmente vigente, dispone:

*“Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: (...) c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje. (...)”*

Asimismo, el artículo 41 del mismo cuerpo Legal establece:

*“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos: Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales...”.*

La Ley General de Pensiones N° 7302, en su artículo 29 dispone lo siguiente:

*“...Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado.”*

El Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, resolución 198, del 24 de marzo de 2009, dispone:

*“(...) Examinados los reparos del recurrente, es criterio de este Tribunal que lleva razón en sus reproches. De la documentación de folios 5 a 16, 89 a 96,*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*se desprende que el peticionario laboró en el Instituto Nacional de Aprendizaje, veinte años, cuatro meses y tres días, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Ciertamente, durante todo este tiempo el promovente ha estado cotizando para el Régimen General de la Caja Costarricense de Seguro Social, como se extrae de los documentos de folios 52 a 55. Sin embargo, esa situación no es imputable al promovente, porque desde que inició su trabajo en junio del año mil novecientos ochenta y ocho,*

*tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional. Así se desprende de las siguientes normas: a) el artículo 1 de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, que disponía “artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales (...) reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)”; b) el artículo 1 inciso c) de la Ley 7268, vigente hasta enero de mil novecientos noventa y siete, que ordenaba: “artículo 1. Estará protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley las personas que se desempeñe en el Magisterio Nacional, específicamente: c) Los funcionarios del Instituto Nacional de aprendizaje” ; c) el artículo 8, de la ley en vigencia, ordena “Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje” En ese estado de cosas, fue el patrono quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende los numerales de la Ley 7268: 1 párrafo in fine, 11, 13, 14, el 24 inciso f) particularmente y el artículo 38. A lo anterior, agréguese que por los principios: Pro fondo, de Justicia Social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un Régimen de Pensiones a otro está legalmente autorizado. (...)”*

De manera que de acuerdo a lo anterior, la gestionante tiene derecho a que se le acredite dicho tiempo como laborado para la educación nacional sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen.

*b) En cuanto al tiempo servido en la Universidad de Costa Rica:*

Equivoca la Junta de Pensiones en el cálculo servido del año 1986 por la señora XXXX en la Universidad de Costa Rica pues incluye el mes de febrero, actuar que resulta incorrecto pues el citado año no es laborado completo requisito indispensable para que ese mes sea considerado como bonificación de artículo 32. De manera que para el año 1986 como tiempo laborado en la Universidad de Costa Rica corresponde otorgar 25 días del mes de marzo según lo certificado a folio 45. Ello conlleva que para la acreditación en tiempo de servicio por funciones en la Universidad de Costa Rica se compute correctamente 7 meses.

*c) En cuanto al tiempo servido bajo la modalidad de Horas Asistente:*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

A folio 48 del expediente administrativo de la solicitante se encuentra el cálculo del tiempo de servicio realizado por la Junta en el cual se reconocen de acuerdo con la certificación que corre a folio 28, 1 año 6 meses y 3 días que corresponde a horas asistente-estudiante certificación emitida por la Oficina de Becas de la Universidad de Costa Rica, en la que se acredita que la gestionante prestó sus servicios como asistente-estudiante en algunos periodos de los años de 1984 a 1986. En la resolución DNP-ODM-0541-2014 de las trece horas del 18 de febrero del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones visible a folios 61 y 62 se extrae que no consideró el tiempo laborado bajo esta modalidad.

Respecto al reconocimiento de tiempo servido bajo la modalidad de horas asistente-estudiante, este Tribunal Administrativo se ha manifestado de la siguiente manera:

“En el Voto 008-2010 de las trece horas quince minutos del dieciséis de setiembre del año dos mil diez, se pronunció expresamente sobre el sistema de horas-estudiante dentro del Régimen de Becas de la Universidad de Costa Rica, concluyendo que en estos casos podría afirmarse que se dan claramente los supuestos esenciales de la relación de trabajo, porque se está prestando un servicio por una remuneración económica, que se materializaba en la ayuda otorgada, en el cual existe una subordinación del beneficiario. Se consideró que esa remuneración económica tiene como objetivo cubrir la manutención del estudiante y ello lo identifica con la finalidad del salario cuyo fin es cubrir necesidades básicas de subsistencia del trabajador.

Además este Tribunal menciona en el voto supracitado el criterio del Tribunal de Trabajo, quien resolvía las apelaciones como jerarca impropio sobre este asunto. Conviene traer un extracto del Voto 889 del 07 de junio de 2007 del Tribunal de Trabajo Sección Segunda, que indica:

*“III.-La Dirección Nacional de Pensiones incurre en error a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que ocasiona la denegatoria de marras, toda vez que desconoce en su cálculo ciertos períodos de tiempo que fueron excluidos por virtud de haber laborado la petente horas asistente-estudiante en la Universidad de Costa Rica (folio 63). Este Tribunal ha venido manteniendo el criterio, que con relación al cómputo tiempo de servicio, debe incluirse aquel durante el cual la servidora ha prestado servicios bajo el sistema de horas Asistente - Estudiante, como parte de un programa de Becas Estudiantiles. Ello es así, por cuanto aún cuando en el artículo 5 del Reglamento vigente en mil novecientos sesenta y tres, y que rigió en los años mil novecientos sesenta y cuatro, y mil novecientos sesenta y cinco, se estableció que no serían considerados como empleados, sino como estudiantes y que la retribución que recibían se consideraría una ayuda para la realización de sus estudios, no por ello debe de excluirse la obligación que tales personas tenían de cotizar a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por efecto de lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 2248, al haber establecido que tales licencias debían ser consideradas como años de servicio al objeto de satisfacer el cómputo de la jubilación. De esta forma se concluye, igual que lo hace la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que a la gestionante se le debe computar tales períodos de tiempo a efecto de concederle la revisión de la jubilación de conformidad con la ley indicada.”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Analizado lo anterior, este Tribunal Administrativo considera también, que en la labores como asistente-estudiante, se presentan los elementos propios de la relación laboral como son, la prestación del servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

Considera este Tribunal, que es procedente el reconocimiento del tiempo laborado por la petente bajo esta modalidad de **1 años 5 meses y 8 días** y no como lo determino la Junta de Pensiones de 1 año 6 meses y 3 días pues en el cálculo de los años 1984 y 1986 contempla periodos de diciembre para esos años, lo cual resulta incorrecto pues como lo ya ha establecido este Tribunal en otras resoluciones las horas estudiante tienen una relación directa con la duración del ciclo lectivo. Dichas funciones se realizan solo durante el ciclo lectivo del estudiante, que va de marzo a noviembre y no así en los meses de diciembre, enero y febrero, que corresponden al periodo de vacaciones, que precisamente disfrutan los estudiantes. En consecuencia, no podría considerarse bonificación del artículo 32, por la realización de las horas estudiantes, por los periodos vacacionales, ni por la extensión del curso lectivo, pues el estudiante recibe lecciones solo durante 9 meses.

El último error en el cálculo de tiempo servido de ambas instancias deviene de la forma de computar el tiempo servido, la Junta de Pensiones realiza el cómputo utilizando los cocientes 9 y 11 según corresponda, realizando la relación de la duración del curso lectivo para determinadas épocas lo cual resulta correcto. Sin embargo observa este Tribunal a folio 51 que al realizar el cálculo de tiempo servido a cociente 12 determina equivocadamente una cuota de más determinando la fracción de dieciocho días resultante al corte vigencia de ley 7268 sea 31 de diciembre de 1996 como una cuota completa, siendo lo correcto que computará 164 cuotas y no 165. Ya en otras ocasiones este Tribunal se ha pronunciado sobre esta práctica indicado enfáticamente que si el tiempo de servicio fue computado por cuotas utilizando lo cocientes según los periodos históricos en el primero y segundo corte, debe concluirse el recuento del tiempo servido bajo ese mismo esquema de cocientes y no pasar abruptamente al cómputo por cuotas.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones en folio 58 totaliza todo el tiempo servido a cuotas esto quiere decir a cociente 12 lo cual arroja mayor una diferencia en el cómputo de ambas instancias.

Así las cosas, luego del análisis detallado del expediente establece este Tribunal que la señora XXXX no cumple con los requisitos para pensionarse por ninguna de las leyes del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional pues al 31 de enero del 2013 cuenta solo con 29 años 5 meses y 23 días equivalente a **353 cuotas** desglosados de la siguiente manera al 18 de mayo del 1993 demuestra 9 años 8 meses y 11 días conformados por 7 años 5 meses 3 días laborados en el Instituto Nacional de Aprendizaje (incluida la bonificación por artículo 32), 7 meses laborados para la Universidad de Costa Rica y 1 año 5 meses 8 días en la modalidad de Beca 11 con la Universidad de Costa Rica, al 31 de diciembre de 1996 se adicionan 3 años 7 meses y 12 días laborados en el Instituto Nacional de Aprendizaje para un total de 13 años 4 meses y 23 días, al 31 de enero del 2013 se agregan 16 años 1 mes, para un total de **29 años 5 meses y 23 días equivalente a 353 cuotas** de manera que no completa el requisito



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

establecido en el artículo 41 de la Ley 7531 que exige un mínimo de 400 cuotas para pensionarse.

En virtud de lo anterior se impone declarar PARCIALMENTE con lugar el recurso de apelación se revoca parcialmente la resolución DNP-ODM-0541-2014 de las trece horas del 18 de febrero del 2014. Con lugar en cuanto a que la gestionante tiene derecho a que se le considere como tiempo laborado en educación el laborado en el INA sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización. Sin lugar en cuanto a la pretensión de pensionarse pues solo acredita **29 años 5 meses y 23 días equivalente a 353 cuotas** de manera que no completa el requisito establecido en el artículo 41 de la Ley 7531 que exige un mínimo de 400 cuotas para pensionarse.

**POR TANTO:**

Se declara PARCIALMENTE con lugar el recurso de apelación se revoca parcialmente la resolución DNP-ODM-0541-2014 de las trece horas del 18 de febrero del 2014. Con lugar en cuanto a que la gestionante tiene derecho a que se le considere como tiempo laborado en educación el laborado en el INA sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización. Sin lugar en cuanto a la pretensión de pensionarse pues solo acredita **29 años 5 meses y 23 días equivalente a 353 cuotas** de manera que no completa el requisito establecido en el artículo 41 de la Ley 7531 que exige un mínimo de 400 cuotas para pensionarse. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

Elaborado por LGR

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**